

de Huesca, D. Vidal de Canellas, promulgándose en 1247, compuesta de ocho libros, 127 títulos y 384 leyes (1).

Con su publicación, realizada en las Cortes del expresado año y previa la aprobación Real, quedó prohibido todo Derecho supletorio.

9. En virtud de este hecho se ordenó el *Derecho civil aragonés*, simplificándose á tan limitadas proporciones que fué preciso publicar *nuevas Recopilaciones* sucesivas hasta el número de tres: una, de las *Observancias*; otra, reformando y adicionando el *Fuero general*; y otra, de los *Actos de Cortes*.

Las de 1428 dieron encargo al *Justicia Mayor de Aragón*, don Martín Díaz, de formar una *Recopilación* de las *Observancias*, cuyo trabajo realizó el *Justicia* con el auxilio de seis letrados, publicándose en 1437. Eran las *Observancias* costumbres antiguas del reino de Aragón, que por el uso fueron ganando grande autoridad y casi la misma autoridad que las leyes, consagradas principalmente al Derecho civil. No gozaron de fuerza legal expresa desde la fecha de 1437, en que se publicó la colección de ellas; pero después la alcanzaron por haberse unido á la recopilación de los *Fueros aragoneses*.

Ésta es la *segunda* recopilación de las tres á que nos referíamos, que fué formada á consecuencia de los sucesivos aumentos que tuvo el primitivo *Fuero general*, el cual, empezando al publicarse en 1247 por constar de *ocho libros*, llegó á principios del siglo xv á componerse de *doce* (2). Por ello las Cortes de Monzón, en 1547, encargaron la reforma de una nueva colección de Fueros, en la que desaparecían las leyes derogadas ó caídas en desuso, á una Comisión de 21 miembros, la que ofreció terminado su trabajo en nueve libros, que se imprimió en 1552, agregándosele las *Observancias de Aragón*, que adquieren en esta fecha plena fuerza legal.

Ultimamente se recopilaron en colección separada los *Actos de Cortes*, por encargo de las de Monzón de 1552, cuya obra fué terminada en 1554. Principalmente los *Actos de Cortes* se referían á materias políticas, pero no por eso dejaban de contener disposiciones civiles. Eran estos *Actos* formados mediante petición de las Cortes al Monarca; y como la vida política de Aragón fué esencialmente parlamentaria, y tan numerosas y continuadas sus Asambleas, esta fuente legislativa es muy fecunda en disposiciones, lo cual ocurre también con las *Observancias*, no existiendo con carácter oficial ni particular antes de

(1) De éstas, sólo 157 pertenecen al Derecho civil.

(2) El libro IX, que se formó con los fueros de las Cortes de 1300 á 1325, en el reinado de Jaime II; el X, con los fueros de las Cortes de 1348 á 1381, en tiempo de D. Pedro IV; el XI, por D. Juan I, en las de Monzón de 1390, y el XII, por D. Martín, con los fueros de 1398 y 1404.

1866, en que se publicó la de los Sres. Savall y Penén, ninguna edición completa; pues la que lo es más, de 1664, no comprende las leyes formadas desde esta fecha hasta 1702, último año en que ejerció su autonomía legislativa la monarquía aragonesa.

ART. IV.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—SEGUNDA ÉPOCA.—
DEROGACIÓN DE LOS FUEROS ARAGONESES.—MODIFICACIONES Y ACLARACIONES Á LA LEY DEROGATORIA.

10. Por Real decreto de 28 de Junio de 1707 (1) y Cédula de 7 de Septiembre de igual año, á consecuencia del favor que prestaron con sus armas los aragoneses al Archiduque de Anstria en la guerra de sucesión, Felipe V derogó todos sus fueros políticos y civiles, previniendo que se gobernarán por el *Derecho común de Castilla*, y que la Audiencia de Zaragoza se rigiera por las disposiciones de las Chancillerías de Valladolid y Granada, reservándose el Monarca todas las regalías que le correspondieran con arreglo á dichos Fueros, y perdiendo con esto la legislación aragonesa su carácter especial é independiente.

11. Esta trascendental reforma dió lugar á sucesivas declaraciones, por las cuales se modificó notablemente dicha ley derogatoria de los Fueros aragoneses de 29 de Junio de 1707. Tales son el decreto de 29 de Julio del mismo año (2), por el cual se declaran subsistentes los fueros, privilegios y franqueza *particulares* de los buenos y leales vasallos de Aragón y Valencia, pero se reproduce la derogación de los de carácter general en el orden civil y político, mandando que se rijan estos territorios por el *Derecho común de Castilla*; la de la Resolución de 5 de Noviembre de 1708, á consulta del Consejo de 10 de Septiembre (3), reproducida por Real cédula dictada en 1772 por Carlos III, en virtud de la cual se declara que la derogación de los fueros aragoneses no alcanzó al llamado *alfonsino*, otorgado por Alfonso II de Aragón á los nobles fundadores de villas de 15 vecinos cristianos; y, por último, por Real decreto de 3 de Abril de 1711 (4) se restablecieron en su fuerza y vigor las leyes aragonesas en todos los

(1) L. 1.^a, tit. 3.^o, lib. III, y 1.^a, tit. 7.^o, lib. v, Nov. Rec.

(2) L. 2.^a, tit. 3.^o, lib. III, Nov. Rec.

(3) L. 3.^a, tit. 3.^o, lib. III, Nov. Rec.

(4) L. 2.^a, tit. 7.^o, lib. v, Nov. Rec.

pleitos de que conozca la Sala de lo civil de aquella Audiencia, excepto en los que interviniera como parte el Monarca, que han de ser decididos por las leyes de Castilla (1).

ART. V.

HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS FUEROS ARAGONESES EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.—CRÍTICA.

12. I. DERECHO CIVIL.—PARTE GENERAL.—*Sección preliminar.*—Las fuentes del Derecho civil aragonés son las leyes generales del Reino, publicadas después del decreto de 3 de Abril de 1711; los Fueros municipales de Aragón, establecidos hasta 1547; la compilación de Fueros publicada en el mismo año; los usos y costumbres observados generalmente en Aragón y conocidos con el nombre de *Observancias*, que se coleccionaron en 1437; el sentido natural ó equidad y el Derecho de Castilla. También se admite la *costumbre*, con la particularidad de que no es extensiva á actos distintos, aunque exista identidad de razón, y que no puede ser objeto de prueba testifical, debiendo el Juez informarse de ella extrajudicialmente. Si es *inmemorial* deroga el *Fuero*.

PARTE GENERAL.—*Sección 1.^a—Sujeto del Derecho.*—Á este grupo se refiere la división de las personas por razón de su naturaleza en *aragoneses*, que son: los nacidos dentro de Aragón, de padres también aragoneses; los nacidos fuera de este reino, de padres aragoneses que se hallen ausentes, siempre que regresen con sus hijos al país, ó que aquéllos, antes ó después de la muerte de sus padres, se domicilien en Aragón con su familia; así como los hijos procedentes de estos últimos que nazcan ó permanezcan toda su vida en Aragón, y *no aragoneses*; que son los nacidos fuera de Aragón, de padres que tampoco lo sean; y los que, aunque nacidos dentro de él, procedan de padres extranjeros, ó de extranjeros y aragoneses residentes en dicho país, si los pa-

(1) Dice así la citada ley 2.^a, tit. 7.^o, lib. v, Nov. Rec., en la parte que restablece las leyes civiles de Aragón: «En la Sala del crimen se han de juzgar y determinar los pleitos de esta calidad según la costumbre y leyes de Castilla....., y que la Sala civil ha de juzgar los pleitos civiles que ocurrieren, según las leyes municipales de este reino de Aragón; pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales, limitándolas sólo en lo tocante á los contratos, dependencias y casos en que yo interviniera con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo civil, según las leyes de Castilla.»

Esta ley no fué derogada en el Derecho anterior al Código civil, aunque sí limitada en parte su aplicación por las leyes posteriores de carácter general sobre materia civil.

dres salieren después de Aragón con su familia ó el hijo con la suya, aunque luego volvieran.

También se refiere al estado civil de las personas la división de éstas en infanzones ó nobles, caballeros é hidalgos por nacimiento, concepción real ó privilegio local ó personal, y vasallos, más tarde llamados *villanos de parada*.

Asimismo dice relación á esta doctrina el que, no existiendo la patria potestad como institución *civil*, los estados de padre ó de hijo de familia más son naturales que legales.

La mayoría de edad se fija, sin distinción de sexos, en los catorce años; pero hasta los veinte no se les permite contratar—á no ser en capitulaciones matrimoniales—sin intervención de autoridad judicial y de dos próximos parientes de la línea de que procedan los bienes objeto del contrato.

PARTE GENERAL.—*Sección 2.^a—Objeto del Derecho.*—En Aragón, las cosas ó bienes se dividen en muebles y *sitios* ó inmuebles, teniendo esta consideración las primeras por ficción de la ley para los efectos del fuero de comunidad de bienes entre los cónyuges.

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales.*—En orden á la prescripción se conocen, además de todas las especies del *Derecho de Castilla*, la de tres años para adquirir la propiedad ajena en que se plantó viña, ó construyó casa, ó reedificó molino; la de treinta y nueve años sin título para adquirir la propiedad de los bienes raíces, y la de año y día para ganar la cosa adquirida mediante título legítimo, si se hiciere saber al que se creyere con derecho á ella.

Establece la servidumbre llamada *alera foral*, en cuya virtud se otorga el derecho de pastar ganados á los vecinos de una villa en los términos municipales de otras inmediatas. No se reconoce la necesidad del modo de adquirir, ó causa próxima para la constitución y transmisión de la propiedad y posesión civil, bastando el otorgamiento de la escritura pública; doctrina modificada por la ley Hipotecaria, en cuanto á la precisión de inscribir en el Registro de la Propiedad. Contienen también los *Fueros aragoneses* disposiciones sobre la caza.

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación.*—La compra-venta no es perfecta por el solo consentimiento de las partes, pudiendo arrepentirse cualquiera de ellas con sólo pagar cinco sueldos, si no medió otorgamiento de escritura pública, entrega de la cosa y del precio ó, por lo menos, señal de éste. No se admite la acción rescisoria de lesión enorme ni enormísima, profesándose la máxima de *«tantum valet res, quantum vendi potest»*. Si los bienes vendidos fueran de *abolorio*, procede el retracto gentilicio en favor de los parientes transversales de la línea de que procedan los bienes, ejercitable en el plazo de diez días

si la venta fué conocida, y de un año y un día si no lo fué; plazo modificado por la ley de Enjuiciamiento civil.

El contrato de enfiteusis recibe en Aragón el nombre de *tributación*, y se declara el comiso de la cosa enfitéutica por falta de pago de la pensión ó *treudo* en el espacio de dos años.

Se reglamenta con gran minuciosidad la fianza, y no se otorga al fiador el beneficio de orden ó excusión.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Tiene origen ésta en el matrimonio, cuya institución ofrece un carácter económico más pronunciado que en Castilla, basándose en las *capitulaciones matrimoniales* ó en el *consorcio foral*. La ley aragonesa presume también la institución de gananciales, siendo, sin embargo, válidos, en virtud de voluntad manifiesta de los contrayentes, los pactos de éstos, renunciando la mujer de antemano aquéllos, ó conviniendo la comunidad de bienes entre ambos cónyuges que se llama *hermandad*.

Como consecuencia legal del matrimonio y, por tanto, sin necesidad de tal pacto, se hacen comunes los bienes muebles por ambos aportados, si bien se permite que en beneficio de la mujer, y para no obligarla á dividir con los herederos del marido los que ella llevara de esta clase al matrimonio, se les pueda dar la consideración de inmuebles ó *sitios*; teniendo siempre la de *comunes* entre marido y mujer los adquiridos por título oneroso ó trabajo común durante el matrimonio.

En Aragón se conocen los dos sistemas dotales que inspiraron la legislación de Castilla: el *romano* y el *germano*. El primero es, como allí, la dote que la mujer lleva al matrimonio, estando obligado el padre á constituirla, á no ser que la hija se case contra su voluntad; el segundo, que el Fuero llama *dote* ó *firma de dote*, el antiguo Derecho común *donación propter nuptias*, y en la práctica *ecreix*, *axobar* ó *aumento de dote*, equivalente á las arras de Castilla, con la sola diferencia de ser obligatoria su constitución—á la cual, sin embargo, puede renunciar la mujer,—consiste en cierta cantidad de bienes que cede el marido á la mujer para asegurar su dote. La *firma de dote* es *antigua*—que, aunque no derogada, ha caído en desuso—y *moderna*: distinguiéndose la una de la otra por la condición de la mujer, que motivaba una diferencia, según que fuera noble ó plebeya, por la naturaleza de los bienes y aun por la cuantía. La mujer infanzona ó noble percibía por este concepto tres heredades, y la no infanzona quinientos sueldos jaqueses; la antigua consistía siempre en bienes muebles ó *sitios*, y la actual puede constituirse en muebles, y su cuantía, ordinariamente en una cantidad igual á la tercera parte del valor de la dote aportada por la mujer; aumentándose á mayor cantidad cuando el marido es muy superior en edad á aquélla, á quien exclusivamente pertenece

la propiedad del *ecreix*, sin que tengan derecho á él ni aun los hijos.

Pueden los cónyuges, antes de proceder á la división de gananciales, reclamar cada uno las *ventajas forales*, consistentes para el marido en un caballo, rocín ó mula, dos bestias para arar, cama, armas, vestidos y librería, y para la mujer, en una mula cabalgar, su lecho, joyas, vestidos, vaso de plata y otros efectos.

No se conocen los bienes parafernales. Al marido corresponde la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, permitiéndosele enajenar los muebles, siempre que no sea por disposición *mortis causa* ó en la última enfermedad.

La capacidad de obrar de la mujer casada es más amplia que en el Derecho de Castilla anterior al Código civil; se le permite garantizar con sus bienes el pago de las deudas contraídas por el marido; se le otorga subsidiariamente, en ausencia de éste, la gestión de los intereses conyugales, y antes de la ley Hipotecaria estaba facultada para enajenar por sí su dote.

Al cónyuge supérstite corresponde el derecho de *viudedad* ó usufructo en los bienes del muerto mientras no contraiga segundas nupcias, que pierde también la mujer si hiciese vida licenciada. Este derecho de viudedad ó usufructo foral correspondió en un principio sólo á la mujer, y después también, por costumbre, al marido; hallándose complementada esta institución por la doctrina que prescribe que la muerte de uno de los cónyuges no sea causa de disolución de la sociedad legal, que puede continuar—á diferencia de Castilla—entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, á no ser que expresa ó tácitamente—por la formación de inventario ú otro hecho análogo—den á entender su deseo de que se disuelva.

La *Observancia* «*Ne pater vel mater, pro filio teneatur*», que dice: *de consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*, ha dado lugar á creer que en Aragón no existe la patria potestad, lo cual no puede tomarse en este sentido absoluto, y sí sólo significa que no se conoce la romana, pero sí el poder de dirección que al padre corresponde sobre sus hijos, de conformidad con el Derecho natural. Es causa de emancipación legal de aquéllos el cumplimiento de los veinte años.

Para la guarda de los menores no existe más institución que la *tutela*, cuyas especies son *testamentaria* y *dativa*, sin que se conozca, por consiguiente, la *legítima*. El padre, la madre, ó en su defecto el Juez, son las personas facultadas para nombrar tutor, sin que á este nombramiento estorbe la existencia del padre ó de la madre del pupilo (1).

(1) No se profesa la máxima del Derecho romano «*Patrem habenti tutor non datur*».

Si la tutela no se defiriera al padre ó la madre, ha de nombrarse tutores á un pariente de cada línea, encomendándole la gestión de los bienes que de ellas procedan respectivamente. Á pesar de que la mayoría de edad está declarada á los catorce años, por este hecho no se extingue la tutela, á no intervenir consejo de los parientes y autorización judicial, ni puede el menor hasta los veinte administrar sus bienes con la plenitud de la contratación. No se concede por razón de edad el beneficio de restitución *in integrum*; siendo, en cambio, más ventajosa la disposición del Fuero que declara nulos *ipso facto* todos los contratos que á los menores perjudiquen.

Se sanciona la curaduría ejemplar ó para los incapacitados, que habrá de ser forzosamente *dativa*.

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Si el testamento es cerrado, las solemnidades de su otorgamiento son la concurrencia del Notario y dos testigos; pero si es nuncupativo, la misma solemnidad que interviene por regla general puede variar, reemplazando la falta de Notario por el Párroco; los dos testigos—que pueden ser mujeres,—por uno; si no le hay, una mujer de buena fama; y si es en el campo, basta que los testigos sean mayores de *siete* años. Para que el testamento otorgado ante el Párroco tenga eficacia es requisito indispensable su *adveración*, que se realiza prestando juramento los testigos en la puerta de la iglesia parroquial de que aquélla es la voluntad del finado, elevándose después á escritura pública, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Se sanciona la libertad de testar con dos limitaciones: la primera, que el padre deba dejar en su testamento *algo* (1) á los hijos; y la segunda—que ya es esencialmente contraria á la libertad de testar,—que no pueda el padre instituir heredero á un extraño con sólo dejar dicha imaginaria legítima á sus hijos. Los hermanos no acreditan legítima en la sucesión testada, ni los ascendientes en ésta, ni en la intestada, á la cual es, sin embargo, prudente sean llamados en defecto de descendientes y colaterales (2). También suceden los padres en los bienes donados en vida al hijo si fallece en la menor edad ó sin testar, y asimismo en todos los que en vida le hubieran transferido por cualquier otro título.

Para la validez del testamento no es necesaria la aceptación del heredero, y se desconocen las doctrinas de las *cuartas Trebeliánica y Falcidia*.

(1) La costumbre ha fijado esta legítima, que podemos llamar imaginaria, en cinco sueldos jaqueses por bienes inmuebles ó *sitios*, é igual cantidad por muebles.

(2) El Derecho aragonés sanciona el principio de que «los bienes no suben, sino que bajan».

Á la sucesión intestada son llamados, en primer término, los descendientes *in capita* ó *in stirps*, según su grado respectivo, y en su defecto los colaterales, dividiéndose por mitad entre los parientes de ambas líneas los bienes adquiridos por el difunto durante su vida y los que tengan procedencia de línea determinada, adjudicándose á los sucesores de aquélla por el principio «*paterna, paternis; materna, maternis*».

Sin necesidad de formar inventario, los herederos sólo responden, para el cumplimiento de las obligaciones pendientes del finado, con el valor de los bienes recibidos por su herencia; y, si fueran hermanos y sobrinos del difunto, se forma por ministerio del Fuero un *consorcio* ó *sociedad* entre todos, por resultado del cual, cuando muere alguno antes de la partición de la herencia, acrece su porción en beneficio de los demás (1).

(1) Terminado aquí un breve análisis de las instituciones civiles del *Derecho aragonés*, no proseguimos en el examen de sus leyes respecto de las otras ramas, porque de una parte fueron derogadas por el citado Decreto de 1707, y de otra, en cuanto al Derecho público, que era el que más interesaría conocer, quedan suministrados los suficientes datos á la índole general de este libro y particular del apéndice con las noticias que se consignan al tratar de las Cortes en los Caps. XI y XVI, acerca de la organización política de la monarquía aragonesa.

Sólo recordaremos una institución característica de este reino, que tan alta trascendencia tuvo en su Derecho público, y que sufrió sangriento golpe, víctima del despotismo de Felipe II. Nos referimos al *Justicia Mayor de Aragón*, que en un principio se halló investido tan sólo de funciones judiciales, adquiriéndolas más tarde políticas de la mayor importancia, que hicieron de esta institución eficaz salvaguardia de las libertades públicas, siendo quizás la única causa de que en este reino se practicara con la mayor pureza el régimen parlamentario.

Dos grandes derechos en el orden judicial, sobre todo, tenía el Justicia: el uno llamado *firma de derecho*, y el otro *manifestación*. Por el primero estaba facultado para ordenar á los Jueces y Tribunales cualquiera clase de actuaciones, y, en virtud de fianza ó caución de estar á justicia, otorgaba cartas para que nadie pudiera ser preso ni despojado de los bienes litigiosos que poseía hasta que se pronunciara sentencia definitiva, con lo cual se defendía la propiedad de todo ataque ó invasión. Por el segundo tenía el derecho de extraer del poder de los funcionarios reales á los procesados, y aun á los condenados á pena de muerte, cuando no se había procedido con justicia, garantizando así la libertad personal. De sus funciones políticas ya se hicieron indicaciones al estudiar las Cortes de Aragón: entre ellas figuraba la importantísima de recibir juramento al Rey cuando era exaltado al trono, con la conocida fórmula que tan elocuentemente revela el grado de enaltecimiento hasta que se elevó el principio de soberanía nacional en este país.

Estaba ayudado en el ejercicio de su cargo por los *Lugartenientes*, que habían de ser Letrados de nombramiento del Monarca, en virtud de propuesta de 16 aspirantes, hecha por las Cortes. Esta magistratura recaía en un noble del segundo orden, y empezó á ser vitalicia desde las Cortes de 1348, y ya más definitivamente desde 1442, gozando, por consiguiente, de una perfecta inamovilidad, á no ser en los casos de acusación fundada contra el Justicia, de la que conocieron, primero las Cortes, y más tarde un Jurado compuesto de 17 miembros elegidos por suerte entre todos los Estamentos, en unión de cuatro Jueces instructores del proceso. Los Lugartenientes sustituían al Justicia en los casos de vacantes.

En orden á las causas del fin trágico de esta institución, la historia ofrece datos bas-

13. Sin descender á una crítica detallada, impropia de este lugar, y que será consignada parcialmente al estudiar las leyes civiles aragonesas en sus tratados respectivos de los tomos siguientes, si debemos dejar pronunciado aquí un juicio general favorable respecto del *Derecho civil* de este territorio, que se ofrece sustraído de la influencia del romano, y presidido más principalmente por el espíritu del germano, presentando organizadas las instituciones *familia* y *sucesión*, sobre todo con arreglo á principios altamente científicos.

ART. VI.

ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS FUENTES LEGALES DEL DERECHO ARAGONÉS.—DERECHO SUPLETORIO.—TRABAJOS DE QUE AQUÉLLAS HAN SIDO OBJETO.

14. El orden de preferencia en las fuentes legales de Aragón (1) era, antes del *Código civil* (2), el siguiente:

1.º Leyes generales de la Nación, publicadas con posterioridad al Real decreto de 3 de Abril de 1711, en que se sancionó de nuevo el Derecho civil aragonés, á no ser que en ellas se consigne la salvedad de que no afecten al Derecho foral de Aragón (3).

2.º Los *Fueros y Actos de Cortes* de Aragón en sus distintas compilaciones.

3.º Las *Observancias*, ó sean los usos y costumbres coleccionados en 1437.

4.º La razón natural ó equidad, *naturalem sensum vel æquitatem*.

tantes con la decapitación del célebre Lanuza—en tiempo de Felipe II,—al parecer motivada por la hospitalidad concedida á Antonio Pérez, su secretario, para inferir con algún fundamento que fueron harto livianas.

Respecto del *Derecho mercantil*, además de su falta de autoridad, apenas si se ofrece algún Fuero que pueda decirse propio de Aragón, que incidentalmente trate de estas materias.

Por análogas razones puede prescindirse del *Derecho penal y procesal*, si bien respecto de este último son de notar los cuatro juicios privilegiados conocidos con los nombres de *firma*, *aprehensión*, *inventario* y *manifestación*, dos de los cuales fueron de la competencia del Justicia mayor.

(1) Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

(2) El orden de prelación de las fuentes legales del Derecho foral aragonés desde 1.º de Mayo de 1889, á consecuencia de la publicación del *Código civil*, se consigna en la letra a, Art. II, Cap. XXX de este Tom.

(3) Tal sucede con el cap. V de la ley de Matrimonio civil, que se declaró no ser aplicable á las provincias que gozan de legislación foral por el art. 1.º de la ley decretada por las Cortes Constituyentes en 24 de Mayo de 1870, autorizando para promulgar como provisional aquélla.

5.º El Derecho de Castilla, como supletorio.

15. En cuanto á esta última fuente, es preciso notar que no existe *Fuero*, *Observancia* ni *Acto de Cortes* que así lo establezca, y si sólo lo declarado por la Recopilación de 1247, previniendo *se suplan los Fueros con la equidad* (1).

Diversa ha sido la inteligencia que los escritores del Derecho aragonés han atribuido á esta declaración del Fuero; pues mientras unos consideran que se refiere al Derecho canónico (2), otros (3) creen que debe entenderse por tal ley la visigoda ó Fuero Juzgo, toda vez que en los primeros tiempos de la monarquía visigoda estuvo vigente; alguno (4) juzga que dicho pasaje alude al Derecho romano, por ser generalmente estimado como la *razón escrita* de la mayor parte de nuestras instituciones civiles; es otra opinión, que acoge el mismo Franco de Villalba, ya citado, la de considerar las leyes de Castilla como Derecho supletorio de Aragón; y, finalmente, existe otra intermedia, profesada por la mayor parte de los publicistas modernos, que la estimamos como más aceptable, que es la siguiente:

Antes del Decreto de 1707 derogando los Fueros aragoneses, tanto políticos como civiles, es muy fundado pensar, atendida la general influencia que ejerció en España el Derecho romano y canónico, que tendrían ambos la consideración de *supletorios* en Aragón; pero después de esa fecha, y habiendo estado vigente el antiguo *Derecho común de Castilla* en Aragón por espacio de cuatro años, ó sea hasta el Real decreto de 3 de Abril de 1711, en el que, por excepción, se restableció el Derecho civil aragonés, lo natural, procedente y cierto es que sea supletorio el Derecho de Castilla, ya por su fuerza legal en el período anterior, ya porque ése es el que se aplica en las demás ramas del Derecho, ya porque no puede con fundamento atribuirse á Felipe V el propósito de autorizar en el país una legislación extraña, como la romana y canónica, ya porque la *Colección legislativa* no presenta ni un solo recurso de casación fundado en infracción de leyes romanas ó canónicas, y si muchos en la del *Derecho de Castilla*, y ya, finalmente, porque el Tribunal Supremo así lo ha dado á entender en repetidas sentencias (5).

16. Conócense varias ediciones de los *Fueros y Observancias* del

(1) *Ubi autem dicti Fori non suffecerint, ad naturalem sensum vel æquitatem recurrantur*. Final del Proemio.

(2) Franco de Villalba, Portolés y Dieste y Jiménez.

(3) Martón y Santa Pau.

(4) Molina y Lissa.

(5) Entre otras, las de 7 de Marzo de 1859, 12 de Diciembre de 1865 y 19 de Abril de 1870.